

Síntesis del SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los recursos de reconsideración son procedentes, y, en su caso, si fue correcta la determinación de la Sala Xalapa.

HECHOS

- El veintinueve de agosto, el OPLE de Veracruz negó la solicitud de los partidos políticos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas de registrarse como partidos locales y declaró la pérdida del registro a los partidos Podemos y Todos Por Veracruz.
- El veinte y veinticinco de octubre, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó dicha decisión.
- El dieciocho de noviembre, la Sala Xalapa revocó parcialmente las sentencias del Tribunal local, y revocó las determinaciones del Instituto local, para el efecto de que señalará claramente qué elementos utilizó para tomar sus decisiones.
- Inconformes, los partidos políticos recurrentes presentaron recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- Indebido análisis de la solicitud de flexibilizar el requisito de alcanzar un mínimo de 3% de la votación válida emitida.
- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los argumentos de las demandas SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022 son de mera legalidad.
- La Sala Regional Xalapa declaró inoperante un agravio relacionado con la flexibilización de requisito previsto en la normativa, por lo que se actualiza la procedencia.
- Los partidos políticos Podemos y Todos por Veracruz (SUP-REC-471/2022 y SUP-REC-473/2022), no impugnaron todas las razones que ofreció la Sala Xalapa.

- Se **desechan** las demandas SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022 y se **confirma** la resolución impugnada respecto del SUP-REC-471/2022 y SUP-REC-473/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-471/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO
PODEMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual, por una parte, se desechan los recursos de reconsideración SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022 al no cumplir con el requisito especial de procedencia y, por otra, se confirma la resolución SX-JRC-84/2022, en razón de que los partidos recurrentes en los expedientes SUP-REC-471/2022 y SUP-REC-473/2022 no impugnaron todas las consideraciones de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA (SUP-REC-472/2022 Y SUP-REC-474/2022)	6
6. PROCEDENCIA (SUP-REC-471/2022 Y SUP-REC-473/2022)	15
7. CUESTIÓN PREVIA	17

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

8. ESTUDIO DE FONDO	18
9. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en distintas determinaciones del Instituto local, en las que se negó el registro como partidos políticos locales a los partidos políticos “Encuentro Solidario” y “Redes Sociales Progresistas”, y otras en las que se declaró la pérdida del registro de los partidos políticos locales “Podemos” y “Todos por Veracruz”. Estas resoluciones fueron impugnadas ante el Tribunal local, quien las confirmó
- (2) Las sentencias del órgano jurisdiccional local fueron impugnadas ante la Sala Regional Xalapa, que resolvió revocar parcialmente las sentencias impugnadas, así como revocar los acuerdos del Instituto local, ordenándole realizar diversas acciones, ya que no quedaban claramente expresados cuáles fueron los elementos que utilizó el Instituto local para emitir sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (3) Inconformes con esta decisión, los partidos recurrentes argumentan que existieron diversas irregularidades que justificaban que se les otorgara o mantuviera el registro como partidos políticos locales.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de las controversias planteadas, y, en segundo término, de resultar procedentes los medios de impugnación, si fue correcta la decisión de la Sala Regional Xalapa.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Resultados electorales de los procesos electorales en el estado de Veracruz.** De las elecciones ordinarias y extraordinarias que se celebraron en el estado de Veracruz en los años 2021-2022 se advierte que los partidos políticos “Encuentro Solidario”, “Redes Sociales Progresistas”, “Todos por Veracruz” y “Podemos” obtuvieron los siguientes resultados.

Elección	Votación válida emitida	Votación del partido “Encuentro Solidario”	Votación del partido “Redes Sociales Progresistas”	Votación del partido “Todos por Veracruz”	Votación del partido “Podemos”
Diputaciones por el principio de MR	3,487,200 (100%)	77,939 (2.2350%)	80,732 (2.3151%)	63,730 (1.8275%)	66,279 (1.9006%)
Diputaciones por el principio de RP	3,503,060 (100%)	78,182 (2.2318%)	80,956 (2.3110%)	63,903 (1.8242%)	66,414 (1.8959%)
Ayuntamientos	3,485,976 (100%)	77,395 (2.2202%)	97,476 (2.7962%)	76,436 (2.1927%)	88,907 (2.5504%)

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (6) **2.2. Negativa y pérdida de registro.** El veintinueve de agosto¹, el Instituto local estimó improcedente la solicitud de los partidos “Encuentro Social” y “Redes Sociales Progresistas”, para obtener su registro como partidos políticos locales y declaró la pérdida del registro de los partidos políticos “Todos por Veracruz” y “Podemos”².
- (7) Lo anterior, ya que dichos partidos políticos no lograron obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinaria y extraordinaria, celebradas en el estado de Veracruz.
- (8) **2.3. Impugnaciones locales.** Inconformes con dicha decisión, los partidos políticos recurrentes presentaron, los días dos, cinco y seis de septiembre, distintos recursos de apelación ante el Tribunal local.
- (9) Los días veinte y veinticinco de octubre, el Tribunal local dictó sentencias en las que confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto local³.
- (10) **2.4. Impugnaciones federales.** Los ahora recurrentes impugnaron las resoluciones del Tribunal local ante la Sala Regional Xalapa.
- (11) El dieciocho de noviembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia⁴ en la que determinó, revocar parcialmente las resoluciones del Tribunal local, así como revocar los acuerdos del Instituto local, ya que consideró que se vulneró el principio de certeza al momento de definir el cómputo que se utilizaría para determinar la votación válida emitida.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² Determinaciones emitidas en los acuerdos OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG135/2022 y OPLEV/CG136/2022.

³ Ver sentencias TEV-RAP-28/2022, TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022 y TEV-RAP-31/2022.

⁴ SX-JRC-84/2022 y acumulados (SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022, SX-JRC-89/2022, SX-JRC-90/2022 y SX-JRC-91/2022).



- (12) **2.5. Recursos de reconsideración.** El veinticuatro de noviembre, los partidos ahora recurrentes presentaron sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
- (13) **2.6. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.
- (14) **2.7. Escrito de pruebas supervinientes.** El catorce de diciembre, el representante propietario del partido político "Podemos" ante el Consejo General del Instituto local presentó un escrito ofreciendo pruebas supervinientes.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

4. ACUMULACIÓN

- (16) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa entre estos, ya que en todos los medios de impugnación se pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.
- (17) En consecuencia, por el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los recursos de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

reconsideración SUP-REC-472/2022, SUP-REC-473/2022 y SUP-REC-474/2022 al diverso SUP-REC-471/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- (18) Por lo tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA (SUP-REC-472/2022 Y SUP-REC-474/2022)

- (19) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁶

- (20) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸

- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁵
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁷
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁸

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (25) En el caso concreto de los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas, tal y como se explica a continuación.

5.1. Resoluciones locales

- (26) Al emitir las sentencias TEV-RAP-28/2022 (Encuentro Solidario) y TEV-RAP-31/2022 (Todos Por Veracruz) el Tribunal local decidió confirmar la decisión del Instituto local de negar y declarar la pérdida de registro, respectivamente, de los partidos recurrentes por las siguientes razones.

Partido Encuentro Solidario

- No es posible flexibilizar la exigencia de obtener al menos un 3% de la votación válida emitida, ya que el partido actor no señaló qué

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

hechos justifican la flexibilización ni aportó algún medio de prueba que lo demuestre.

- Por las mismas razones, no es posible inaplicar el requisito de obtener al menos un 3% de la votación válida emitida.
- No es posible analizar la legalidad de diversos acuerdos en los que se designaron regidurías, ya que las respectivas personas electas ya habían tomado posesión del cargo.
- No es posible hacer un recuento de la votación, puesto que esos efectos exceden los alcances de un recurso de apelación.

Partido Todos Por Veracruz

- No se admiten las pruebas supervinientes, ya que se advierte que las había solicitado el mismo día de la presentación de la demanda.
- No se violó la garantía de audiencia del partido actor, ya que fue debidamente notificado y se le dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.
- El Instituto local desarrolló la metodología que utilizó para concluir que no cumplía con la votación válida emitida necesaria para conservar su registro, y esta fue correcta.
- Las irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de las elecciones no pueden ser impugnadas en un recurso de apelación.

5.2. Resolución Federal

- (27) Por su parte, la Sala Regional Xalapa decidió revocar parcialmente las determinaciones del Tribunal local únicamente en lo relacionado con la posible falta de certeza de los acuerdos que emitió el Instituto local por lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- Se subsanan las irregularidades en la convocatoria con la debida asistencia de los partidos políticos.
- Las expresiones que realiza una consejera en lo individual no generan una afectación.
- No era posible analizar el argumento relacionado con las violaciones de tracto sucesivo, ya que no se impugnaron todas las razones de la responsable.
- No era posible analizar el argumento relacionado con los representantes de casilla, ya que no se impugnaron todas las razones de la responsable.
- Fue correcta la decisión de no tomar en cuenta las pruebas supervenientes, dado que el partido tenía la posibilidad de ofertarlas en la demanda. (Todos por Veracruz)
- No existe una contradicción en la resolución del Tribunal local, dado que únicamente expresó lo que manifestó el propio actor sobre las impugnaciones de diversos municipios y no aseveró la realidad de este hecho. (Todos por Veracruz).
- Por única ocasión se toma la votación de los ayuntamientos para efectos de conservación del registro, ya que proviene de una determinación previa que se encuentra firme (Todos por Veracruz).
- Fue correcto que se tomara en cuenta todos los ayuntamientos para calcular la votación válida emitida. (Todos por Veracruz).
- Fue correcta la lectura del Tribunal local para determinar que no se violentó la garantía de audiencia. (Todos por Veracruz).

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- No era posible analizar el argumento relacionado con la equidad de la contienda, ya que no se impugnaron todas las razones de la responsable.
- Fue correcto que el Tribunal local considerara inoperantes los argumentos relacionados con el impacto que tuvo el acceso a los tiempos de radio y televisión al ya haberse pronunciado sobre este tema en casos previos.
- No era posible analizar el argumento relacionado con la interpretación flexible del requisito de haber obtenido al menos un 3% de la votación válida emitida, ya que no se impugnaron todas las razones de la responsable.
- Es genérico el agravio relacionado con la indebida metodología para analizar los agravios.
- Es fundado el agravio relacionado con el argumento en el sentido de que no se tenía certeza del contenido de los acuerdos que utilizó el Instituto local para justificar su decisión.

5.3. Agravios en recurso de reconsideración

(28) Finalmente, los partidos políticos “Todos Por Veracruz” y “Encuentro Solidario” plantean los siguientes argumentos:

Todos Por Veracruz

- Se violan los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que no se analizan de manera exhaustiva sus agravios presentados en el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

Encuentro Solidario

- Señaló que había solicitado ante el Tribunal local y la Sala Regional que se flexibilizará el requisito de obtener un 3% de la votación válida emitida.
- La falta de certeza en el cómputo que se utilizó para determinar la votación válida emitida justifica que se flexibilice el requisito de obtener un 3% de la votación válida emitida.
- La autoridad responsable es omisa en delimitar los alcances de su resolución, ya que no define cómo se deben de explicar el uso de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021.
- La autoridad responsable no se pronunció de su agravio relacionado con los alcances de los acuerdos previamente señalados.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que **los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022 son improcedentes y deben desecharse**, toda vez que, de los agravios antes precisados, así como de la revisión de la sentencia reclamada, se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (30) En primer lugar, los recurrentes no hacen valer en su escrito alguna cuestión de constitucionalidad que, en su concepto, deba ser analizada por esta Sala Superior.¹⁹

¹⁹ Cabe precisar que los escritos que dieron origen a los cinco recursos que se resuelven contienen consideraciones idénticas.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (31) Sobre este punto, es importante destacar que, si bien, el partido Encuentro Solidario argumenta la necesidad de flexibilizar un requisito previsto legalmente, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Xalapa no analizó este aspecto respecto del partido Encuentro Solidario, por lo que no es posible establecer una litis en que se tenga que abordar algún aspecto de constitucionalidad.
- (32) En un segundo lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (33) Asimismo, la Sala Xalapa tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que, en lo relacionado con los agravios de los partidos Todos Por Veracruz y Encuentro Solidario, se limitó a verificar la legalidad del actuar del Tribunal local.
- (34) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (35) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

6. PROCEDENCIA (SUP-REC-471/2022 Y SUP-REC-473/2022)

- (34) Por lo que se refiere a los recursos de reconsideración SUP-REC-471/2022 Y SUP-REC-473/2022, estos sí reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, conforme se explica a continuación²⁰.
- (35) **6.1. Forma.** Se cumple el requisito, porque los recursos se presentaron por escrito, señalando el nombre y la firma de los recurrentes; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y los agravios
- (36) **6.2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, puesto que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.
- (37) Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que los recurrentes fueron notificados de la resolución impugnada el pasado dieciocho de noviembre²¹.
- (38) En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veinticuatro de noviembre, sin que se computen los días diecinueve y veinte al ser sábado y domingo ni el día veintiuno al ser inhábil²².
- (39) Por lo tanto, al haberse presentado las demandas el veinticuatro de noviembre, es evidente que son oportunas.

²⁰ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²¹ Dato verificable en el archivo SX-JRC-84/2022 PRINCIPAL.pdf., páginas 194 y 196 y que forma parte del expediente electrónico SUP-REC-471/2022.

²²De conformidad con el acuerdo SS/3/2022 que se puede consultar en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640681&fecha=14/01/2022&print=true

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (40) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito de legitimidad, dado que los partidos recurrentes fueron los promoventes en el juicio que se impugna y actúan por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local.
- (41) Asimismo, los recurrentes cuentan con interés, ya que en la sentencia impugnada no se alcanzó su pretensión final de obtener su registro como partidos políticos locales.
- (42) **6.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.
- (43) **6.5. Requisito específico de procedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso de los dos recurrentes se satisface el cumplimiento de este requisito, conforme a las siguientes consideraciones.
- (44) Como ha quedado razonado previamente, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (45) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general
- (46) Sin embargo, tal y como se señaló en el apartado previo, la Sala Superior ha establecido algunos criterios para considerar procedentes los recursos de reconsideración, en determinados supuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (47) En este sentido, y respecto del caso concreto, la Sala Superior ha establecido que es procedente el recurso de reconsideración cuando se declaran inoperantes agravios relacionados con los planteamientos de inconstitucionalidad de las normas electorales²³.
- (48) El presente caso cumple con este requisito, ya que la Sala Regional Xalapa declaró inoperante el argumento de los partidos políticos Podemos y Redes Sociales Progresistas, relacionado con la posibilidad de flexibilizar el requisito de haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, al considerar que no se habían controvertido las razones del Tribunal local.

7. CUESTIÓN PREVIA

- (49) Previo a resolver los planteamientos de los recurrentes, cabe advertir que durante la instrucción de los presentes medios de impugnación, se recibió una promoción del actor en el juicio SUP-REC-471/2022, con el objetivo de presentar pruebas supervenientes.
- (50) Las pruebas que se ofrecieron consisten en un oficio en el que se solicita la copia certificada de la resolución SX-JRC-92/2022 y las copias certificadas de la citada sentencia.
- (51) Según el recurrente, estas pruebas son relevantes, ya que permiten advertir un actuar incongruente en las resoluciones de la Sala Regional Xalapa.
- (52) A juicio de esta Sala Superior, no se puede considerar que estos escritos sean pruebas supervenientes, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, únicamente serán objeto de prueba los

²³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

hechos controvertidos, mientras que, del análisis de la promoción remitida a este órgano jurisdiccional, se advierte que en realidad el actor pretende incluir un motivo de agravio que no fue presentado en el escrito de demanda original.

- (53) Asimismo, no se puede considerar la promoción presentada como un escrito de ampliación de demanda, dado que, para que se considere como tal, es necesario que los hechos novedosos que dan pie a la ampliación guarden relación con los hechos presentados en la demanda original.²⁴
- (54) En el caso concreto, los hechos novedosos que alega el recurrente, consisten en la emisión de la sentencia SX-JRC-92/2022, la cual tiene vinculación con el estado de Quintana Roo y su normativa, mientras que los hechos que dieron origen a los presentes medios de impugnación, acontecieron en el estado de Veracruz, y se relacionan con la legislación aplicable en esta entidad federativa.
- (55) Por lo tanto, no puede ser analizada ni tomada en consideración para resolver el fondo de la presente controversia, la promoción presentada el catorce de diciembre del año en curso.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (56) La presente controversia tiene su origen en la determinación del Instituto local de considerar improcedente la solicitud de registro al partido político “Redes Sociales Progresistas” y declarar la pérdida del mismo respecto del partido “Podemos”.

²⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (57) Aunque el Tribunal local coincidió con la decisión del Instituto local, la Sala Regional Xalapa, al resolver los recursos de apelación acumulados, tal y como se señaló en el apartado previo, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, y revocó la determinación del Instituto local, únicamente para los efectos de que dicho Instituto señalará con certeza el contenido de los documentos que sirven de sustento para motivar su determinación.
- (58) A pesar de lo anterior, los recurrentes sostienen la pretensión de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción determine, que se debe otorgar el registro al partido político “Redes Sociales Progresistas”, así como que conserva el mismo el partido “Podemos”.
- (59) Para sustentar esta pretensión, los partidos políticos plantean los siguientes agravios.
- Fue indebido que se declarara inoperante la violación al principio de equidad, ya que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
 - Fue indebido que se declara inoperante la solicitud de flexibilizar el requisito de alcanzar un 3% de la votación válida emitida, puesto que la autoridad responsable no valoró las circunstancias extraordinarias se presentaron en el caso.
- (60) Por cuestión metodológica, para efectos de la procedencia, esta Sala Superior primero se pronunciará sobre los agravios relacionados con la flexibilización del requisito de alcanzar un 3% de la votación válida para mantener el registro como partidos políticos locales, ya que este agravio fue el que actualizó la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

8.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (61) Esta Sala Superior considera que el agravio consistente en que fue indebido que la Sala Xalapa declarará inoperante el agravio relacionado con la flexibilización del requisito de haber obtenido un mínimo de 3% de la votación válida emitida para conservar el registro de partido político local no son suficientes para alcanzar su pretensión, toda vez que los recurrentes no combaten las razones expresadas por la responsable en la sentencia ahora impugnada, tal y como se demuestra a continuación.
- (62) Al analizar los agravios de los partidos políticos “Podemos” y “Redes Sociales Progresistas”, la Sala Regional Xalapa argumentó que no era posible atender su solicitud de flexibilizar el requisito de obtener un mínimo de 3% de la votación válida emitida, ya que los partidos recurrentes no combatieron todas las razones que utilizó el Tribunal local para negar esta solicitud.
- (63) En específico, la Sala Xalapa consideró que **los partidos recurrentes no impugnaron el argumento consistente en que las irregularidades que supuestamente se habían presentado durante los procesos electorales del estado de Veracruz ya habían sido analizadas previamente y concluido que no generaron una afectación a los derechos de los recurrentes.**
- (64) Asimismo, dicho órgano jurisdiccional argumentó que los recurrentes tampoco acreditaron que existieran causas ajenas e inevitables que impidieran cumplir con el requisito de alcanzar un 3% de la votación válida emitida.
- (65) Ahora bien, en el presente medio de impugnación, los partidos recurrentes únicamente argumentan que la Sala Xalapa no valoró las circunstancias extraordinarias que habían presentado con anterioridad, sin embargo, no combaten el argumento consistente en que esos hechos ya habían sido materia de pronunciamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

- (66) En ese sentido, su agravio es inoperante, puesto que no es suficiente para revocar la determinación de la Sala Regional Xalapa.
- (67) Por otra parte, respecto del resto de los agravios, esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes, puesto que se combaten meras cuestiones de legalidad.
- (68) En específico, determinar si se actualiza o no la eficacia refleja de la cosa juzgada no es un tema que requiera de un estudio de constitucionalidad, sino que solamente requiere el estudio de dos determinaciones previas.
- (69) Por lo tanto, ante lo inoperante de los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-472/2022, SUP-REC-473/2022 y SUP-REC-474/2022 al diverso SUP-REC-471/2022, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-472/2022 y SUP-REC-474/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, respecto de los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-471/2022 y SUP-REC-473/2022.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REC-471/2022 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.